

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN MIXTA**

**Pereira, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado	66170-31-05-001-2023-00376-01 (2788)
Asunto	Conflicto de Competencia
Proviene	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa y Laboral de Circuito de Dosquebradas
Demandante	Insuagro Araucarias SAS
Demandada	Andrea Hincapié Ospina
Mag.Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Objetivo de la presente providencia

Corresponde decidir sobre el conflicto negativo de competencia surgido entre los Juzgados Civil del Circuito de Santa Rosa y Laboral de Circuito de Dosquebradas.

Antecedentes

La persona jurídica Insuagro Araucarias S.A.S. presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de Andrea Hincapié Ospina, con el propósito de que se le declare civilmente responsable por los perjuicios económicos causados a raíz del detrimento patrimonial generado por la citada señora, durante el desempeño de sus funciones como empleada de la empresa en mención.

Correspondió en un primer momento al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa, quien concluyó que carecía de competencia por considerar que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, *“las pretensiones de la demanda no tienen un origen civil, sino que tienen su origen directamente en el desarrollo y ejecución del contrato de trabajo que celebraron demandante y demandada, siendo competencia el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción laboral¹”*.

Enviado el expediente a nuevo reparto por la decisión anterior, arribó al Juzgado Laboral de Circuito de Dosquebradas, quien trabó el conflicto negativo de competencia al considerar que *“el origen de la obligación que se pretende cobrar no emergió del contrato de trabajo”*. En su lugar, precisa que *“la acción tiene como origen el conflicto que se suscitó por la responsabilidad civil de la actora al haber afectado el patrimonio de la sociedad accionada y que se puede enmarcar en hechos que configuran un delito como lo es el “abuso de confianza” de que trata el artículo 249 del Código Penal; de ahí que si bien conforme al art. 1494 del CC las obligaciones surgen por los contratos o convenciones, por un hecho voluntario de una de las partes, también ocurre por el daño que se le hizo a otra persona como en los delitos, que es precisamente el origen de la obligación en cabeza de la accionada²”*.

Consideraciones

1.- Al tenor del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, corresponde a esta Sala mixta la resolución del conflicto de competencia, por girar en torno a dos despachos judiciales de diferente especialidad, dentro de la jurisdicción ordinaria y pertenecientes al distrito judicial de Pereira.

2.- De conformidad con el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, es asunto que conoce la Jurisdicción Ordinaria. (...) 1. Los

¹ Archivo 07 Expediente digital

² Archivo 09 ibid

conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)

3.- Al detenerse la Sala en la noción de conflicto jurídico, se encuentra que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, además de realizar la distinción entre aquel y el conflicto económico, ha sostenido que el jurídico *“tiene por sujetos al trabajador y al empleador, en tanto implica prestaciones directas; de allí, que el conflicto que pueda presentarse en la relación individual, tenga por objeto el amparo de un interés concreto, definido en una norma existente. Así, de presentarse alguna diferencia, sin que se solucione por las partes, corresponde al juez laboral conocer de los mismos, por disponerlo de esa manera el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, según el cual, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de «1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo», y finaliza con una sentencia, que solo tiene efectos entre las partes, y que se profiere en derecho”* (Sentencia SL891-2017)

4.- De los conflictos que se originan en el contrato de trabajo, la doctrina ha sostenido que comprende temas alusivos a *“su vigencia y realidad, de su desarrollo y cumplimiento, de su eficacia y efectos, de su terminación y consecuencias, pueden emanar conflictos de interpretación y de aplicación, o controversias de la negación total o parcial de los derechos y obligaciones. Estas colisiones, que provienen de los sujetos del contrato de trabajo, se denominan conflictos jurídicos. La jurisdicción del trabajo conoce de los conflictos de derecho que tienen origen el contrato de trabajo³”*.

5.- En lo relacionado con la competencia atribuida a la especialidad laboral, el autor Andrés Jiménez Salazar en su obra Derecho Procesal Laboral, del Programa de Formación Judicial Especializada para el Área Laboral y de la Seguridad Social de la Escuela Judicial Lara Bonilla, cita al autor José María Obando Garrido, en los siguientes términos:

³ Obando Garrido, José María, Derecho Procesal Laboral. Editorial Temis 6 edición. Pág. 97

“Para los efectos de la competencia atribuida a la jurisdicción del trabajo para conocer de los mencionados conflictos jurídicos, no interesa que las acciones ejercitadas tengan fundamento en prescripciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo o en el Código Civil, o en cualquiera otra norma de derecho positivo, pues lo importante, para fijar la competencia, es que esas acciones emanen de un contrato de trabajo⁴”.

Seguidamente, señala:

“Para fijar la competencia de la jurisdicción del trabajo basta con que el actor funde su demanda en la existencia de un contrato de trabajo, ósea, que la causa petendi se sustente en la existencia de dicho vínculo jurídico entre las partes contendientes⁵”

6.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante pretende el resarcimiento de los perjuicios que le fueron ocasionados por las actuaciones desplegadas por la demandada en el ejercicio de sus funciones durante la vigencia y en ejecución del contrato laboral por ellos celebrados.

Por consiguiente, el conflicto jurídico que se ventila en este asunto esta intrínsecamente ligado con el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de trabajo, que por la especialidad del tema, compete su conocimiento a la jurisdicción laboral.

Si bien el demandante y el Juzgado Laboral de Circuito de Dosquebradas atribuyeron la competencia para conocer este asunto a la jurisdicción civil con fundamento en que la fuente de las obligaciones reclamadas se atribuye a la figura del delito, lo cierto, es que, en el presente asunto, es el contrato de trabajo la fuente principal y directa de la cual se derivan una serie de deberes, obligaciones y derechos.

⁴ Salazar, Miguel Gerardo. Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Bogotá, Editorial Temis, 1963.

⁵ Ibid.

Por otra parte, en lo relacionado con la Sentencia SCo40-2023 de la Sala de Casación Civil que cita el demandante para fijar el conocimiento en el juez civil, se precisa que no se estima aplicable en este asunto, porque su estudio se centra en determinar la responsabilidad civil de los daños y perjuicios que un sindicato pudo causar al promover un cese de actividades, no existiendo analogía fáctica con lo que acá se pretende juzgar.

7.- De lo aquí expuesto, se concluye, que le corresponde al Juzgado Laboral de Circuito de Dosquebradas asumir el conocimiento de este asunto.

En consecuencia, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Civil del Circuito de Santa Rosa y Laboral de Circuito de Dosquebradas, atribuyendo la competencia del asunto al segundo de los mencionados.

SEGUNDO: Para su conocimiento comuníquese esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa.

TERCERO: Remítase el asunto al Juzgado Laboral de Circuito de Dosquebradas, para que avoque el conocimiento según lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

CARLOS ALBERTO PAZ ZUÑIGA

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL
DÍA
13-12-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Alberto Paz Zuñiga
Magistrado
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9e5523853796f9ea73b3f9ae8d7ce729ac55ca47dd8f1c4007120e709bf5b3**

Documento generado en 12/12/2023 09:00:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>